



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00931
RADICADO N° 2019-00183-00

En el proceso ejecutivo laboral promovido por JESUS ANTONIO RESTREPO HERNÁNDEZ en contra de FRANCISCO ALBERTO CASTAÑEDA, y como acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL BCESA S.A., en atención a la solicitud presentada por el ejecutante relacionado con diligenciar el despacho comisorio, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11° del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital se logra evidenciar que en auto del 27 de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCESA S.A., decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-900989 y 001-900964, debiéndose poner presente que,

"ARTÍCULO 464 DEL C.G.P. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

En el número 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Seguidamente, se debe estudiar la prelación de los créditos, teniendo en cuenta que las pretensiones del ejecutante principal son por condenas en sentencia de un Proceso Ordinario Laboral, y las pretensiones del acreedor hipotecario son dadas por una garantía real de hipoteca, estableciéndose el orden según lo dispuesto en el Código Civil de la siguiente manera,

ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILIGIADOS>. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, el Despacho evidencia que incurrió en un error involuntario en el auto del 27 de octubre de 2021, al decretar el embargo y secuestro, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-900989 y 001-900964, sin tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P., plantea que, los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; poniéndose de presente que, dichos inmuebles ya estaban embargados dentro del proceso que nos ocupa.

Es así que se hace necesario declarar la nulidad de la medida de embargo decretada frente al acreedor hipotecario, y en su lugar, se tomará atenta nota del crédito para tenerlo en cuenta al momento del pago de las obligaciones, así las cosas, se libraré oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, informando la nulidad de la medida decretada.

Por su parte, se observa del trámite ejecutivo que el acreedor hipotecario ya se notificó y se hizo parte dentro del presente proceso. En consecuencia, se accede a la solicitud de diligenciar el despacho comisorio a la entidad competente para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble, quien tiene facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, y posesionar al secuestre nombrado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO– DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE LA MEDIDA DE EMBARGO decretada frente al acreedor hipotecario, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO– TOMAR atenta nota del crédito hipotecario para tenerlo en cuenta al momento del pago de las obligaciones, de conformidad a la prelación del crédito.

TERCERO– OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, con el fin de informarle la nulidad de la medida decretada, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO– LIBRAR el despacho comisorio para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-900989 y 001-900964, ubicados en el Municipio de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 209

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662683666b2033e1810e823893002828eaa63f628ac710460957cb1e2efd579**

Documento generado en 13/12/2021 01:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>